



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **05 JUN. 2019**

SGA **E-003391**

SEÑOR  
**JOSÉ DE LEÓN MARENCO**  
ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ  
CALLE 6 NO. 10-106  
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO

Ref. Auto. No: **00000934** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA G.**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0301-076  
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



29-5-19 MS  
P.994

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000934 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, mediante Resolución No. 559 del 02 de Septiembre de 2016, otorgó una concesión de aguas superficiales al municipio de Campo de la Cruz, identificado con Nit.800.094-462-4, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado proveído, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la concesión de aguas antes referenciada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron el 13 de Junio de 2018 visita de seguimiento ambiental, emitiendo el informe Técnico N° 864 del 10 de Julio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Aguas del Sur del Atlántico presta el servicio de agua potable a todos los pobladores del municipio de Campo de la Cruz y del corregimiento de Bohórquez, con un caudal de captación entre 80 y 90 l/s aproximadamente.

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental, a la concesión de aguas superficiales, otorgada al municipio de Campo de la Cruz mediante Resolución No. 599 del 2 de Septiembre de 2016, observándose que el agua es captada del Rio Magdalena a través de una barcaza flotante que cuenta con una sola bomba, y capta un caudal entre 80 y 90 l/s, aproximadamente.

El tratamiento que se implementa es convencional, el cual consta de floculación - coagulación, sedimentación, filtración y desinfección en el cual se utiliza cloro gaseoso como agente desinfectante. Sin embargo, al momento de la visita se estaba dosificando cloro sólido debido a fugas en el sistema de dosificación del cloro gaseoso.

Actualmente el municipio cuenta con tres redes de distribución, la más antigua de asbesto cemento, una segunda de PVC, y otra más reciente de polietileno. Para suministrar agua a todo el municipio deben bombear hacia las tres redes, ya que no hay única red a la que todos los usuarios estén conectados.

La Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Campo de la Cruz se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10°22'45.66"N- Longitud: 74°52'12.16"O.

**Evaluación de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta corporación**

**Resolución No. 599 del 2 de Septiembre de 2016**, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.

Dicha concesión de aguas fue otorgada por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del proveído y sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *"Realizar una caracterización cada 12 meses del agua captada del rio Magdalena y enviar los resultados, anexando las hojas de campo tanto a la entrada como a la salida de la planta de tratamiento de Agua Potable del Acueducto municipal de Campo de la Cruz, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Color aparente, Caudal, pH, temperatura, antimonio, arsénico, bario, cadmio, cianuro libre y disociable, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, selenio, trihalometanos totales, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), carbono orgánico total, nitratos, nitritos, fluoruros, calcio, alcalinidad total, cloruros, aluminio, dureza total, hierro total, magnesio, manganeso, molibdeno, sulfatos, Zinc, Fosfatos, Coliformes fecales, coliformes totales, escherichia coli.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000934 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ"

*Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*

- *Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- *No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- *Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.*
- *Cumplir con las obligaciones establecidas en el Art 9 del decreto 1575 del 2007, referente a las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para el consumo humano.*

*En un plazo máximo de (15) días: (VERIFICAR EN LA RESOLUCION)*

- *Establecer un sistema de medición de caudal con el fin de determinar la cantidad de agua que se capta diariamente y mensualmente del Río Magdalena.*
- *Solicitar permiso de vertimientos líquidos.*

*En un plazo máximo de (30) días:*

- *Presentar un programa de uso eficiente y ahorro de agua para todo el proceso de potabilización de agua, que se realiza en el Acueducto municipal de Campo de la Cruz el cual aprovecha la captación de agua que realiza sobre el río Magdalena.*
- *La presentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua deberá estar acorde a los términos de referencia establecidos por esta corporación mediante la Resolución No. 177 del 26 de Marzo de 2012 con respecto a la ley 373 de 1997."*

**CUMPLIMIENTO:** Revisados los archivos de esta Corporación no se evidencia registro alguno del cumplimiento de ninguna de las obligaciones antes descritas.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No.864 del 10 de Julio de 2018, se puede concluir que el Acueducto municipal de Campo de la Cruz para el desarrollo de sus actividades de potabilización de agua cruda capta agua directamente sobre el Río Magdalena, el punto de captación de agua se encuentra sobre una plataforma flotante (barcaza) que está las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 21' 9.83" N – Longitud: 74° 52' 12.72" O.

La frecuencia de captación de agua que el Acueducto municipal de Campo de la Cruz sobre el Río Magdalena es de 12 horas/día de forma continua, con un caudal entre 80 y 90 l/s por un periodo de 30 días/mes.

El Acueducto municipal de Campo de la Cruz actualmente cuenta con 4039 suscriptores entre los estratos 1, 2 y 3 del mencionado municipio y del corregimiento de Bohórquez.

En cuanto a la cobertura del servicio se puede concluir que es del 100% de la población, no hay instalación de macromedidores ni micromedidores de agua en las viviendas de los habitantes del municipio, el recaudo del servicio de agua potable es realizado a través de tarifas establecidas por la empresa acorde a los estratos presentes en el municipio.

Por otro lado, es importante manifestar que el municipio de Campo de la Cruz no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 599 de 2016.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que el 13 de Junio de 2018, esta Corporación realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficiales otorgada al municipio de Campo de la Cruz, y que dicha visita fue atendida por el señor Manuel Olivella, en calidad de ingeniero de la planta de potabilización de la sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., identificada con Nit.901.136.686-5, el área jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar evaluación documental del expediente No. 0301-076 perteneciente al seguimiento y control ambiental del mencionado municipio, verificando la existencia de la Resolución No. 559 del 02 de Septiembre de 2016.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000934 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ"

De la evaluación realizada, se evidenció que dicha Resolución otorga una concesión de aguas al municipio de Campo de la Cruz, identificado con Nit.800.094-462-4, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado proveído.

De conformidad con lo establecido en la Resolución antes mencionada, y la documentación que reposa en el mencionado expediente, se evidencia que la responsabilidad de dicha concesión recae directamente en cabeza del municipio.

En este orden de ideas, se considera técnica y jurídicamente pertinente requerir al municipio de Campo de la Cruz, para que de forma inmediata de estricto cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución No. 559 de 2016, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta<sup>1</sup>, con anuencia del derecho de defensa y contradicción; y acredite la calidad en la que actúa la sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. frente a la concesión de aguas otorgada por esta Corporación a través de la Resolución No. 599 de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir al municipio de Campo de la Cruz, teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

<sup>1</sup>LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000934 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ"

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto No.1575 de 2007, por medio del cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, en su artículo 9 define las responsabilidades para las personas que suministran o distribuyen agua para consumo humano, en relación con el control sobre la calidad del agua para consumo humano, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9º.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PRESTADORAS. Las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano, en relación con el control sobre la calidad del agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, sustituyan o modifiquen, deberán cumplir las siguientes acciones:

1. Realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto, para garantizar la calidad del agua para consumo humano en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de suministro y en toda época del año.
2. Lavar y desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y como mínimo dos (2) veces al año, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas.
3. Lavar y desinfectar, antes de ponerlos en operación y cada vez que se efectúen reparaciones en ellos, los pozos profundos y excavados a mano para captación de agua subterránea, las estructuras de potabilización y las tuberías de distribución de agua para consumo humano.
4. Drenar periódicamente en aquellos puntos de la red de distribución que representen zonas muertas o de baja presión.
5. Cuando la persona prestadora que suministra o distribuye agua para consumo humano preste el servicio a través de medios alternos como son carro tanques, pilas públicas y otros, se debe realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua; como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto.

**PARÁGRAFO 1.** Las acciones previstas en el presente artículo serán exigibles para las personas prestadoras del suministro de agua para consumo humano, en zonas urbanas o rurales, hasta en los sitios en donde se hayan instalado dispositivos para regular o medir el agua consumida por los usuarios.

No existiendo en zonas urbanas o rurales los dispositivos para regular o medir el agua consumida por los usuarios, serán exigibles hasta el punto en donde la tubería ingrese a la propiedad privada o hasta el registro o llave de paso que haya colocado la persona prestadora que suministra o distribuye agua para consumo humano, como punto final de la red de distribución, respectivamente.

**PARÁGRAFO 2.** Para las actividades previstas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta los procedimientos, las dosis de desinfectante y la periodicidad, establecidos en la Resolución 1096 de 2000 del entonces Ministerio de Desarrollo Económico o la norma que la modifique, adicione o sustituya, funciones asignadas hoy al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO 3.** Los carro tanques para abastecimiento de agua para consumo humano no están autorizados para transportar otros líquidos y serán inspeccionados por la autoridad sanitaria competente, cuando lo considere pertinente. La acción de lavado y desinfección de los carro tanques y los demás medios alternos, deberá quedar consignada en la respectiva planilla de control, la cual será revisada por la autoridad sanitaria. **PARÁGRAFO 4.** Los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirán en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el acto administrativo dirigido a regular el control de la calidad física, química y microbiológica del agua para consumo humano por parte de las personas prestadoras."

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000934 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ"

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 2, denominado "Uso y aprovechamiento del agua."

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que, el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."*

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 señala que: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *"...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definen las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa."*

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo definido en artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, *"El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

**PARAGRAFO 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

**PARAGRAFO 2°.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución 1257 de 2018 se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Requerir al municipio de Campo de la Cruz, identificado con Nit 800.094.462-4, representado legalmente por el señor José De León Marengo o quien haga sus veces al momento

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000934 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ"

de la notificación, para que de forma inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar la documentación idónea, en la cual informe, la calidad en la que actúa la sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico frente a la concesión de aguas otorgada por esta Corporación, al municipio de Campo de la Cruz, a través de Resolución No. 559 del 02 de Septiembre de 2016, y defina a partir de cuándo.
- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.559 de 2016.
- Adecuar una segunda bomba, la cual sirva como auxiliar en caso de que la existente presente daño, para así evitar inconvenientes en la actividad.
- Realizar un plan de reestructuración de la red de abastecimiento, en la que todos los usuarios estén conectados a una misma red, ya que bombear diariamente a las tres redes existentes genera pérdidas en el recurso hídrico y financieras.
- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones definidas en el artículo 9 del Decreto 1575 de 2017, para las personas que suministran o distribuyen agua para el consumo humano.

**SEGUNDO:** El informe Técnico No. 864 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

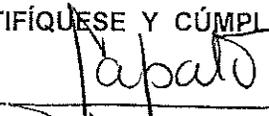
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0301-076

Proyectó: LDeSilvestri

Supervisó: Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp/